Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **05290/INFOEM/AD/RR/2024**, interpuesto por la **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,** en lo sucesivo **La Recurrente,** en contra de la respuesta de la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México,** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. Del Acceso a Datos Personales.**

Con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, **La Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México **(SARCOEM)**, ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a los datos personales, registrada bajo el número de expediente **00009/FGJ/AD/2024,** mediante la cual requirió le fuese entregado, lo siguiente:

“solicitud de 3 copias certificadas de necropsia” **[Sic]**

Resulta preciso señalar que mediante el ejercicio del derecho de acceso a datos personales **La Recurrente** adjuntó los siguientes documentos electrónicos:

1. ***“INE Sra XXX.pdf”:*** Consistente en copia a color, por ambos lados, de la **Credencial para votar** a nombre de la Solicitante.
2. ***“inai.pdf”:*** Consistente en copia certificada de la **Sentencia Definitiva**, de fecha 24 (veinticuatro) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro), advirtiéndose que los datos contenidos corresponden al Particular.
* **Copia del Acta de Defunción,** de la persona de la cual se solicita acceder a los Datos Personales.
* **Copia del Acta de Nacimiento,** del Fallecido.
* **Copia del Acta de Nacimiento**, de la Solicitante.
* **Constancia** de presentación de movimientos afiliatorios, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social.
* **Constancia laboral**, expedida con datos laborales del Fallecido.
* **Solicitud** sin acuse de recibo, dirigida al Agente del Ministerio Público, pidiendo copias certificadas de actuaciones.
1. ***“INEsrXXXXXXXXXX.pdf”:*** Consistente en copia a color, por ambos lados, de la **Credencial para votar** a nombre del Fallecido.
2. ***“MP.pdf”****:* Consistente en copia certificada constante de 37 fojas útiles que obran en el Número Único de Caso.

**MODALIDAD DE ACCESO:** Copias Certificadas

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias del expediente electrónico del **SARCOEM,** se aprecia que el día dos de septiembre de dos mil veinticuatro **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de acceso a datos personales **00009/FGJ/AD/2024**, anexando el archivo electrónico:

* **Respuesta 0009AD.pdf:** constante de dos fojas, en formato pdf, contiene el oficio número 2790/MAIP/FGJ/2024, de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que manifiesta lo siguiente:

|  |
| --- |
|  |
| *“(….)**En ese sentido, con la finalidad de atender la solicitud previamente referida, a partir de los datos proporcionados se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de la unidad administrativa de este Sujeto Obligado que pudiera contar con lo solicitado, en ese sentido, se hace de su conocimiento que la información de su interés obra en los archivos de la Fiscalía Regional de Atlacomulco.**Por lo que pare tener acceso a la información de su interés, deberá acudir de manera personal y acreditar debidamente su interés jurídico y/o a través de representante legal ante el Agente del Ministerio Público.* |
|  |

**TERCERO. Del Recurso de Revisión.**

El tres de septiembre de dos mil veinticuatro, **La Recurrente** interpuso el recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente que al rubro se indica, señalando como acto y como razones o motivos de inconformidad los siguientes:

**Acto Impugnado**

“respuesta emitida” **[Sic]**

**Razones o motivos de inconformidad**

“no se me esta entregando la informacion ya que multiples veces he ido con el MP de Jilotepec del Segundo turno, siempre que acudo nunca esta y la informacion que requiero.” **[Sic].**

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

En fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó a través del **SARCOEM**, al Comisionado Presidente **JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS,** a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

**QUINTO. De la Admisión.**

El día nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

**SEXTO. De la etapa de instrucción.**

Una vez abierta la etapa de manifestaciones y transcurriendo el término legal referido, de las constancias que obran en el **SARCOEM,** se advierte que el **Sujeto Obligado** hasta el momento no había emitido informe justificado**,** se advierte que **La Recurrente** no había formulado manifestación alguna, ni alegatos; ni exhibió, en ese momento, prueba alguna.

**SÉPTIMO. Del Desistimiento del recurso**

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el día nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, en el detalle de seguimiento de solicitud, se aprecia que La Recurrente se desistió del recurso de revisión que nos ocupa**.**

**OCTAVO. Del Cierre de instrucción**

En fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** **De la Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ahora **Recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la respuesta, tal y como lo prevé el artículo 128, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de

Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

*“****Artículo 128.*** *El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO,* ***dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta****.*

*Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.”*

 *(Énfasis añadido)*

En esa tesitura, atendiendo a que **El Sujeto Obligado** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales el día dos de septiembre de dos mil veinticuatro, el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 128, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso al día siguiente de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo antes mencionado.

**TERCERO. Del estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.**

En una aproximación inicial, vale la pena mencionar que el ejercicio de los derechos **ARCO** se encuentra regulado por el artículo 6 apartado A y 16 segundo párrafo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que:

*“(…) Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso,*** *rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”* ***[Sic]***

En este sentido, dichas prerrogativas se encuentran invariablemente ligadas a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

Luego entonces, es menester señalar que es una facultad legal entrar al estudio del sobreseimiento que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor; supuestos procesales que dotan de seguridad jurídica a las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procedimental adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta algún supuesto marcado por la Ley que permita sobreseerlo.

Resulta importante requerir que, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en su artículo 139 contempla la figura jurídica del sobreseimiento; en el cual, la hipótesis inmersa en la fracción I, refiere que La Recurrente se desista expresamente del recurso.

*“****Causales de Sobreseimiento***

***Artículo 139. El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:***

***I. La Recurrente se desista expresamente.***

***II. La Recurrente fallezca.***

*III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.*

*IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

*V. Quede sin materia el recurso de revisión.*

Así, para que se tenga por desistido bastará con que la parte **Recurrente** expresamente se desista del recurso de revisión promovido, circunstancia que como quedó señalado en el apartado de antecedentes, **La Recurrente**, expresó su voluntad de desistirse del recurso, manifestando lo siguiente:

“YA ME ENTREGARON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LA NECROPSIA DE MI ESPOSO EN EL MP DE JILOTEPEC EL DIA JUEVES 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024.”

 En ese orden de ideas, se entiende que **La Recurrente**,de propia voluntad, sin existir coacción o dolo, en ejercicio de sus derechos, se desiste del recurso en que se actúa, por lo que se procede a la valoración, respecto de si el desistimiento cumple con lo establecido en la fracción **I** del artículo **139** de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En primer lugar, habrá que señalarse que el desistimiento, es la terminación anormal de un proceso, por el que el actor manifiesta su voluntad de abandonar su pretensión; lo que, en el caso concreto, ha de entenderse como la renuncia que hace **La Recurrente** a la pretensión procesal que dio origen al recurso, ocasionando la culminación del mismo. Se precisa que no existe momento procesal alguno para realizarlo, por lo que el mismo se podrá interponer en cualquier momento.

En ese tenor de ideas, **La Recurrente** con la legitimación activa[[1]](#footnote-1) que debidamente se tiene acreditada en autos, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a datos personales número**00009/FGJ/AD/2024,** y quien, posteriormente interpuso el presente recurso de revisión número **05290/INFOEM/AD/RR/2024,** en contra de la respuesta otorgada; todo esto, de conformidad con las actuaciones que obran en el expediente electrónico del **SARCOEM.**

Por lo anterior, es dable enfatizar que la figura del **desistimiento**,tiene como finalidad la interrupción y terminación del procedimiento sin entrar al estudio, derivado de la existencia de la renuncia de La Recurrente a la sustanciación y resolución del procedimiento; por lo que, con efectos vinculantes a la presente Resolución, dicho desistimiento debe quedar firme.

En consecuencia, al actualizarse lo estipulado en la fracción **I** del artículo **139** de la Ley de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, lo procedente es **SOBRESEER** el recurso de revisión que atañe; dado que, no es necesario estudiar si existió vulneración al derecho de acceso a datos personales, en atención que **La Recurrente** que presentó el recurso de revisión manifiesta la voluntad de desistirse, con las consecuencias que a ello conlleva.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **05290/INFOEM/AD/RR/2024**, por haberse desistido expresamente **LA RECURRENTE**, en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución, por lo tanto, se actualiza la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 139 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Notifíquese** a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México, **(SARCOEM),** la presente resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución, y hágasele del conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA (AUSENCIA JUSTIFICADA); EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. --------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/IKDF

1. La Legitimación procesal, es la facultad de poder actuar en el proceso [sea como actor (activa), demandado o tercero (pasivas)]; es la idoneidad de la persona para actuar en juicio, inferida de su posición en el procedimiento. “La Legitimación Procesal”, Biblioteca de Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultable el 29/08/2017, en el siguiente enlace: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3496/18.pdf> [↑](#footnote-ref-1)